Año 1847. Lunes 12 de Abril. Núm. 44.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 346.

GOBIERNO POLÍTICO.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de esta Ciudad proyecta formar una plaza de abastos en el sitio llamado Cementerio, que se halla al lado de la Iglesia de Santa María Madre, franqueandole entrada por el terreno que ocupa la Capilla nombrada de Santa María Magdalena hácia la fuente nueva situada en plaza de Ollas. Proyecta igualmente ensanchar, y perfeccionar la entrada que de la nueva carretera se dirige á la ciudad por el sitio de fuente del Rey. Los que se crean interesados, podrán hacerme presente lo que se les ofrezca y parezca dentro del término de seis dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 11 de Abril de 1847. =El Gefe Político, *Manuel Feijò y Rio.*

Número 347.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Marzo último me traslada el Real decreto que sigue.

«Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.° Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Península é Islas adyacentes.

Art. 3.° La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.° Habrá un Consejero de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.° El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe Director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mí, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.° Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.° El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurran los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.° El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.° El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del Cuerpo de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.° Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policía sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.° Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3.° Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y á los establecimientos de aguas minerales.

4.° Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, Profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un Oficial de la secretaría del Gobierno político á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente, y de cuatro Vocales, siendo uno de estos, profesor de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.° y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán, á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policía médica, los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe

político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creido digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.= De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico.=Orense Abril 8 de 1847. =Manuel Feijó y Rio.

Número 348.

El Alcalde constitucional de Cualedro, con fecha 30 de Marzo último me dice lo siguiente.

El celador del barrio de la Suceda dependiente de la parroquia de Lucenza en esta Alcaldía, con fecha de ayer me dió parte de que Manuel Rodriguez y Mateo Perez del dicho barrio, hace unos dias que faltan sin saber que direccion han tomado, ni menos el objeto de su ausencia.

Todo lo que me apresuro participar á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole al paso nota de las señas de los sugetos relacionados, á fin de que se sirva requisitoriarlos por medio del Boletin oficial, esto si V. S. lo conceptua conveniente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes, Comisarios y mas empleados de P. y S. P., como igualmente los individuos de la guardia Civil procuren el arresto de los dos citados sugetos, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndoles, si se verificase su captura, á disposicion de este Gobierno político para los efectos ulteriores que haya lugar. Orense 3 de Abril de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Señales de los fugados.

De Manuel Rodriguez.=Edad 30 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos gacios, nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno, oficio castrador: viste chaqueta y pantalon de somonte negro, chaleco de pana, zapatos ordinarios, y sombrero de copa alta: su estado soltero.

De Mateo Perez.=Edad mayor de 40 años, estatura alta y pasa de los 5 pies, ojos castaños, nariz larga, barba poca, cara larga, color moreno, oficio labrador: viste chaqueta y pantalon de somonte castaño, chaleco de buriel, zapatos del pais, y sombrero de ala larga: su estado casado.

Número 349.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 1.º del actual me comunica haberse desertado de la 5.ª compañía 2.º batallon del regimiento infantería de Borbon, el soldado José Mora cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes y empleados de S. P. de esta provincia procedan á su persecucion y captura, y lo remitan, si llegare ser habido, á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de la misma para que le dé el destino conveniente. Orense 3 de Abril de 1847. =*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del soldado José Mora, hijo de Antonio y de Dolores Guillamor, natural de Alborea, provincia de Cuenca, Capitanía general de Castilla la Nueva, estado casado, oficio sangrador, edad cuando empezó á servir 19 años: estatura 5 pies y 10 líneas: señales: pelo y cejas negro, color trigueño, nariz regular, barbilampiño.

Número 350.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Badajoz de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó expediente el Alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pó-

sito Felipe Pacha. Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler, resultó deudor de cuatrocientos sesenta y dos rs. y [illegible] al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el Alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de Octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el Alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando á este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo abstuviese de conocer en asuntos sobre materia de mas de doscientos rs. vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el Alcalde al Gefe político á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia. =Vistos los artículos 217 y 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que autorizaron á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los expedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, intentase tercería de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso:= Vista la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y la de 8 de Enero de 1845 en las cuales no se reprodujo esta disposicion:=Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes que derogan sin limitacion todas las anteriores sobre Ayuntamientos:=Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.° de Mayo de 1844 que en las primeras diligencias criminales que formen los Alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los Jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar:=Considerando: Primero: Que si el expediente formado en 1838 por el Alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar, conforme á los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazon, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en Octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fue adoptada despues por la ley actual: =Segundo: Que si por ello el Juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas al Alcalde, ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formacion del expediente; ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del Juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los Juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el Alcalde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel;=Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al Alcalde de Garlitos, dése conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos.»=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de Marzo de 1847. =Manuel Feijó y Rio.

Número 351.

Ayuntamiento constitucional de Toen.

Segun acuerdo de la Corporacion de este dia, se hace saber á todos los vecinos de esta municipalidad, y terratenentes forasteros, que en el improrrogable término de 15 dias presenten en la secretaría de la misma las relaciones, segun previene el artículo 7.° del Reglamento general, para el establecimiento de la estadística aprobado por S. M. en 6 de Enero de este año; con la advertencia que dichas relaciones han de ser arregladas en un todo á los modelos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10 que acompañan al reglamento. Los terratenentes, y forasteros que en el término señalado no las presenten, incurrirán en la multa establecida en el artículo 24. Ayuntamiento constitucional de Toen Marzo 28 de 1847.=C. P. I.=*Francisco Montes.*=P. A. D. A.= *Juan Perez*, secretario.

Número 352.

Juzgado de primera instancia de Viana.

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Hace saber: que hallándose vacante una de las Procuradorías de este juzgado, por fallecimiento de don José Rodriguez Gayoso y debiendo proveerse en el que reuna las cualidades que exige el reglamento de Juzgados; cualquiera que se crea adornado de aquellas, presentará las solicitudes con los documentos necesarios en este tribunal dentro del término de 30 dias. Viana Marzo 20 de 1847.= *Enrique Morales.*=Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila*, secretario.

ORENSE: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.